

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1027/2024

Problema jurídico:

¿Se acreditan las omisiones atribuidas a diversos órganos del PAN de contestar diversas solicitudes de información de un militante y de iniciar la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil?

HECHOS

El asunto tiene origen con los escritos del actor por los cuales solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, información sobre el proceso de renovación de dicho órgano, ya que tiene la intención de participar.

Ante la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a su solicitud, el actor interpuso un recurso ante dicha autoridad, el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el sentido de sobreseer la demanda ya que la responsable había dado respuesta a su solicitud

Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, quien lo remitió al Tribunal local y consultó a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación.

En el presente juicio de la ciudadanía el actor reclama, en esencia:

- La Comisión de Justicia tardó treinta días en dictar resolución.
- La resolución de la Comisión de Justicia no cumple con los principios de exhaustividad, imparcialidad, debida fundamentación y motivación.
- A la fecha, la Secretaría de Acción Juvenil ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud.

SE ACUERDA

Razonamiento:

- La resolución de la Comisión de Justicia fue emitida dentro del plazo que señala el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.
- Resulta infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación puesto que, contrario a lo que refiere el promovente, la Comisión de Justicia estableció que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia, derivado de que el asunto había quedado sin materia en razón a que el promovente ya había recibido una respuesta al escrito que motivó el medio de impugnación.
- Infundado el agravio en el que se duele de la supuesta omisión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil de dar respuesta a sus solicitudes ya que del escrito que dio origen al medio de impugnación controvertido ante la Comisión de Justicia se advierte que el promovente únicamente señaló como responsable al CEN, y no así a la citada Secretaría.

Se **confirma** la resolución controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1027/2024

ACTOR: YAIR SAID QUIROZ ALEJANDRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que sobreseyó la demanda promovida de la parte actora al advertir que no existía la omisión reclamada al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

Comisión de Justicia: de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretaría Nacional	Secretaría Nacional de Acción Juvenil
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen con los escritos del actor por los cuales solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, información sobre el proceso de renovación de dicho órgano, ya que tiene la intención de participar.
- (2) Ante la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a su solicitud, el actor interpuso un recurso ante dicha autoridad, el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el sentido de sobreseer la demanda ya que la responsable había dado respuesta a su solicitud.
- (3) Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, quien lo remitió al Tribunal local y consultó a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación.



- (4) En consecuencia, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente para conocer de la consulta formulada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Primera solicitud de información.** El nueve de septiembre², la parte actora presentó ante el CEN y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil diversos oficios en los que solicitó información respecto a la renovación de la titularidad de la secretaría mencionada.
- (6) **Medio de impugnación partidista.** Conforme a lo señalado en la demanda, el veinte de septiembre, la parte promovente interpuso un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, para controvertir la falta de respuesta a los oficios que presentó.
- (7) **Respuesta del CEN.** El dos de octubre, el CEN respondió la solicitud de la parte actora, precisando que la renovación de Acción Juvenil debe darse conforme a lo establecido en el reglamento de esa secretaría.
- (8) **Segunda solicitud de información.** El cuatro de octubre, la parte promovente presentó un nuevo escrito ante la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, para requerir información del proceso de renovación de dicho órgano partidista, así como hacer referencia a la respuesta del CEN.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El catorce de octubre, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la presunta omisión de la Secretaría Nacional de responder las solicitudes de información que ha presentado ante ese órgano respecto al proceso de renovación.
- (10) **Acuerdo de reencauzamiento SUP-JDC-1007/2024.** Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de Sala del veintidós de octubre, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN a fin de que se agotara el principio de definitividad.
- (11) **Acto impugnado.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia del PAN resolvió en el recurso de reclamación identificado con la clave

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.

SUP-JDC-1027/2024

CJ/REC/022/2024, formado con motivo del escrito de petición del nueve de septiembre, sobreseer el medio de impugnación al haber quedado sin materia toda vez que la parte actora ya había recibido respuesta del escrito que motivó el recurso.

- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de octubre, el actor promovió un juicio ante la Comisión de Justicia, quien lo remitió al Tribunal Electoral de Veracruz y este a su vez consultó a esta Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibidas las constancias y aprobada la integración del expediente del juicio de la ciudadanía, se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución relacionada con la elección de un cargo partidista nacional, así como de una presunta omisión atribuida a un órgano nacional partidista, con lo cual se vulneran los derechos político-electorales del promovente.³

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, incisos f y g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (16) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión⁴, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (17) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (18) **Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que el acto reclamado se emitió el dieciocho de octubre del año en curso y se notificó el veintiuno inmediato⁵, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre. Por tanto, ya que la demanda se presentó el veinticinco del mes en cita, resulta evidente su oportunidad, en tanto se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que fue quien promovió la solicitud que dio origen a la controversia. Aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (20) Asimismo, cuenta con interés jurídico porque considera que en la sentencia que impugna, resolvió una cuestión contraria a sus intereses.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción de este juicio.

⁴ Previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Ello se desprende de la cedula de notificación signada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, que obra en autos a foja 46 del expediente. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que dicha diligencia corresponde a la notificación por estrados, no obstante, puesto que no existe prueba en contrario de la que se advierta una fecha de notificación diversa, esta se tomará como cierta.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (22) El asunto tiene origen con diversos escritos suscritos por el actor en los cuales consultó al Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, respecto a la renovación de la titularidad de la secretaría citada.
- (23) Derivado de la supuesta omisión de dar respuesta a sus solicitudes, el promovente interpuso un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, el cual fue resuelto el dos de octubre por el Coordinador General Jurídico del CEN informando que la Secretaría Nacional debe renovarse en términos de lo establecido en el Reglamento.
- (24) En razón a lo anterior, el actor presentó una nueva solicitud ante la Secretaría Nacional con el fin de que se le informara respecto al procedimiento de renovación del órgano partidista, además de hacer mención a la respuesta del CEN.
- (25) Ante la presunta omisión de la Secretaría Nacional de dar respuesta a su solicitud, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, el cual se reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN al no haberse agotado el principio de definitividad.
- (26) En su oportunidad, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el recurso de reclamación CJ/REC/022/2024, sobreseyendo el medio de impugnación porque la parte actora recibió respuesta al escrito que motivó su presentación.

6.2. Consideración de la resolución reclamada

- (27) La autoridad responsable determinó sobreseer la demanda ya que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia, puesto que se había quedado sin materia ya que la parte actora había recibido respuesta.



- (28) Al efecto, precisó que el actor controvertió la omisión de dar respuesta a su solicitud de nueve de septiembre del año en curso, en la cual consultó: *“informe sobre la fecha en que fenece el cargo de la actual Secretaría Nacional de Acción Juvenil...si existe intención de celebrar la revocación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil... si se tiene prevista alguna cronología respecto a la renovación... se indique cuáles son las fechas que tentativamente se habrían de tener para celebrar dicha renovación”*; y que el cuatro de octubre, recibió el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional e hizo del conocimiento que se había emitido respuesta mediante oficio del dos de octubre, a través del Coordinador General Jurídico en el que expuso: *“El artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil establece el periodo en la actual Secretaría Nacional de Acción Juvenil terminaría sus funciones, mismo que es aplicable en términos de la elección realizada para tal efecto, siendo facultad de la Secretaría el inicial con el proceso de renovación, de conformidad con los elementos antes invocados”*, respuesta que le fue notificada el tres de octubre.
- (29) Por tanto, al haber recaído una respuesta a su solicitud, la responsable consideró que no se configuraba la omisión alegada y ello hacía imposible el análisis de fondo.

6.3. Agravios de la parte actora

- (30) Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en el cual reclama:
- La Comisión de Justicia tardó treinta días en dictar resolución y ello lo hizo sobreseyendo el juicio respectivo porque existía una respuesta, sin embargo, también estaba involucrada la Secretaría Nacional de Acción Juvenil quien a la fecha no se ha pronunciado al respecto, con lo cual se vulnera el principio de exhaustividad.
 - La resolución de la Comisión de Justicia no cumple con los principios de exhaustividad, imparcialidad, debida fundamentación y motivación.

SUP-JDC-1027/2024

- A la fecha, la Secretaría de Acción Juvenil ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud.

6.4. Causa de pedir y pretensión

(31) Como se advierte de los agravios señalados en el punto anterior, la parte actora finca su causa de pedir en lo siguiente:

- La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional por la cual se dictó el sobreseimiento del medio de impugnación.
- Omisión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil de dar respuesta a su solicitud.

(32) Asimismo, la pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior, ordene a la Secretaría Nacional que de respuesta a su solicitud y al Comité Ejecutivo Nacional que cumpla con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil. En ese entendido esta Sala Superior advierte que en este recurso el acto reclamado destacado se centra en la resolución partidista que ha quedado precisada, por ello ese es el acto reclamado destacado.

6.5. Método de estudio

(33) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior se pronunciará en primer término, respecto a la resolución emitida por la Comisión de Justicia y posteriormente, por cuanto hace a la supuesta omisión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil. Lo anterior sin que cause perjuicio a la parte accionante el orden en que se analicen los agravios ya que lo relevante es que sean atendidos de manera completa.⁶

6.6. Consideraciones de la Sala Superior

⁶ Esto de conformidad con el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (34) Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque la resolución de la Comisión de Justicia se encuentra debidamente fundada y motivada. En consecuencia, debe **confirmarse** la resolución controvertida.

6.7. Marco normativo aplicable

- (35) **Derecho de petición.** Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁷
- (36) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,⁸ y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.⁹
- (37) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

⁷ Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”

SUP-JDC-1027/2024

- (38) **Fundamentación, motivación y principio de exhaustividad.** El artículo 16 de la Constitución General establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
- (39) En este sentido, la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican la adopción de un determinado acto de autoridad.
- (40) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (41) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (42) Por otra parte, en cuanto al principio de exhaustividad se refiere, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho de acceso a la justicia. La garantía de este derecho corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, quienes deben resolver las controversias jurídicas que les sean planteadas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.
- (43) Esta Sala Superior ha considerado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo así se



asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

10

- (44) La observancia de ese principio conlleva el deber de analizar y resolver en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del caso, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (45) Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
- (46) La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

6.8. Caso concreto

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

SUP-JDC-1027/2024

(47) Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los planteamientos hechos valer por el promovente de forma temática.

a) Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional

(48) Como se señaló, el actor reclama que la resolución de la Comisión de Justicia fue emitida treinta días después de que se presentó la demanda, además de que no cumple con los principios de exhaustividad, imparcialidad, debida fundamentación y motivación, ya que decretó el sobreseimiento en virtud de que existía una respuesta por parte del CEN, sin embargo, no se pronunció respecto a las fechas y términos en los cuales se dará la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil.

(49) Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, toda vez que la resolución controvertida se emitió en tiempo y forma.

(50) En primer término, es importante señalar que el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN en su artículo 14, señala que los plazos para promover los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles.

(51) Por su parte, el numeral 73 del Reglamento en cita establece que los recursos de reclamación deberán quedar resueltos a más tardar treinta días después de su presentación.

(52) Ahora bien, en el escrito de demanda, el actor señala que el veinte de septiembre del año en curso presentó ante la Comisión de Justicia un medio de impugnación en el cual reclamó de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de nueve de septiembre; dicho medio de impugnación fue resuelto el dieciocho de octubre.



- (53) En ese sentido y tomando en cuenta los preceptos del reglamento aplicable, se tiene que la responsable contaba con un plazo de treinta días para dictar la resolución correspondiente, ello contando solo los días hábiles al no estar ante un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas.
- (54) Razón por la cual, puesto que el medio de impugnación lo presentó el veinte de septiembre y la responsable dictó resolución el dieciocho de octubre del mismo año, resulta inconcuso que ello fue dentro del término de treinta días que señala el reglamento puesto que este transcurrió del veintitrés de septiembre al primero de noviembre de la presente anualidad. Además, el actor no señala como esa violación procesal podría haber trascendido en perjuicio del actor por lo que esta Sala Superior no está en posibilidades de advertir un perjuicio causado por la autoridad responsable que hubiere trascendido al fondo de la resolución.
- (55) Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación puesto que, contrario a lo que refiere el promovente, la Comisión de Justicia estableció que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia, derivado de que el asunto había quedado sin materia en razón a que el promovente ya había recibido una respuesta al escrito que motivó el medio de impugnación.
- (56) Lo anterior, puesto que el cuatro de octubre del año en curso, se recibió el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional por el cual hizo del conocimiento que mediante oficio de dos de octubre, se había dado respuesta a la solicitud del promovente en los términos siguientes: *“El artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil establece el periodo en la actual Secretaría Nacional de Acción Juvenil terminaría sus funciones, mismo que es aplicable en términos de la elección realizada para tal efecto, siendo facultad de la Secretaría el inicial con el proceso de renovación, de conformidad con los elementos antes invocados”*, dicha respuesta fue notificada al actor el tres inmediato.

SUP-JDC-1027/2024

- (57) En ese sentido, al existir una respuesta a la solicitud del actor, esta Sala Superior coincide con la responsable en que la litis había quedado sin materia toda vez que era inexistente la omisión reclamada, por tanto, no era posible entrar al estudio de fondo ya que se actualizaba una causal de improcedencia. De ahí que respecto de este punto debe confirmarse la resolución reclamada.

b) Omisión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil de dar respuesta a su solicitud

- (58) Respecto a dicho tema, el promovente refiere que la resolución reclamada carece de congruencia puesto que el pronunciamiento no solo debió de existir por parte de la Comisión de Justicia sino también por la Secretaría Nacional. Asimismo, reclama que la citada Secretaría ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud.
- (59) El agravio se califica como **infundado** dado que, del escrito que dio origen al medio de impugnación controvertido ante la Comisión de Justicia, se advierte que el promovente **únicamente** señaló como responsable al CEN, y no así a la citada Secretaría.
- (60) Esto, ya que del escrito del veinte de septiembre¹¹ se desprende que el actor reclamó la omisión atribuida al CEN de dar respuesta al oficio presentado el nueve de septiembre, mediante el cual solicitó información relativa a la renovación de los órganos de dirección partidista, en particular la renovación de la Secretaría Nacional.

¹¹ Documento visible a foja 55 del expediente electrónico SUP-JDC-1027-2024.pdf.



IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: la omisión generada por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al no dar respuesta al oficio presentado el pasado 9 de septiembre de 2024, mediante el cual se solicita información relativa a la renovación de los órganos de dirección del partido, en particular, la renovación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

V.- Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

VI.- Preceptos constitucionales legales violados: Los que más adelante se señalan.

VII.- Término de interposición: El presente no ha fenecido y se actualiza en todo momento debido a que la omisión que se presenta por parte del Comité Ejecutivo Nacional ha generado un acto de Tracto Sucesivo –se actualiza día con día- que

En el mismo tenor, el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso no solo en dar una respuesta formal, sino también en notificar sobre el tratamiento que se le dio al oficio, si el mismo fue turnado o analizado por alguna área interna, si se encuentran realizando trabajos para dar atención a esta petición, en fin, el hecho de darnos a quienes suscribimos, una respuesta que nos garantice que nuestro derecho humano de petición, está siendo atendido, lo cual, hasta la fecha de presentación de este escrito, no ha sido así

CUARTO: Una vez sustanciado el presente medio de impugnación, RESOLVER EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, ORDENANDO A LA COMISIÓN DE

3

JUSTICIA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO Y CUMPLA CON EL ARTÍCULO 8VO CONSTITUCIONAL.

- (61) En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no podía pronunciarse en los términos que pretende el recurrente, ya que el motivo de litis ante la instancia primigenia solo fue la omisión atribuida al CEN, y no así a la Secretaría Nacional. Por ello en esta instancia, el recurrente pretende variar la litis presentada inicialmente ante la instancia partidista, y por esa razón sus motivos de agravio son ineficaces
- (62) Aunado a ello, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el actor promovió un juicio de la ciudadanía el cual fue registrado con el número de clave **SUP-JDC-1007/2024**, en el que reclamó: **i)** la supuesta omisión de la Secretaría Nacional de contestar dos oficios que presentó para solicitar información respecto al proceso de renovación de la persona titular de Acción Juvenil y que el CEN solo contestó su primera solicitud de información; y, **ii)** la omisión de iniciar el proceso de renovación de Acción Juvenil, puesto que en su Reglamento se prevé que iniciará en el segundo semestre del año en el que se celebren elecciones federales ordinarias, lo cual no ha sucedido.



- (63) Este juicio de la ciudadanía fue resuelto por esta Sala Superior mediante Acuerdo de Sala del veintidós de octubre del año en curso, reencauzando la demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- (64) En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el motivo de controversia que da origen al SUP-JDC-1007/2024 es el mismo que se reclama en este juicio, esto es, **la omisión de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil de dar respuesta a las solicitudes del actor**; por tanto, se evidencia que es en ese juicio partidista -que se instruya en virtud de que esta Sala Superior lo reencauzó- en el que la Comisión de Justicia se pronuncie respecto de la supuesta omisión. Es decir, las omisiones atribuidas a la Secretaría Nacional de acción Juvenil, son materia de un diverso juicio partidista y no respecto del que se impugna en esta instancia.
- (65) Ello tiene como consecuencia que los agravios del actor sean ineficaces y novedosas pues pretende introducir cuestiones ajenas a la litis originalmente planteada ante el órgano de justicia partidista. Además de que no queda en estado de indefensión pues es un hecho notorio que existe pendiente un recurso partidista que deberá resolver sobre la supuesta omisión referida.
- (66) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, es que debe confirmarse la resolución controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta **Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-JDC-1027/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.